

ALVARO  
XIMENA  
ATALE...

por despachada a Murcia para el día de su salida  
de este Mandado de la Real Audiencia, se dejen  
en su lugar los bienes de esta Real Audiencia de la  
Cibdad de Murcia y de su término. Año de mil y setecientos y ochenta y cinco.

En los  
diciembre  
del año  
de mil y  
setecientos  
y ochenta  
y cinco

En los dichos días de la Real Audiencia de la Ciudad de Murcia, en el mes de Septiembre del año de mil y setecientos y ochenta y cinco, en virtud de un auto acordado de la Real Audiencia de la Ciudad de Murcia, se mandó que se diesen los dichos bienes de esta Real Audiencia de la Ciudad de Murcia y de su término a un depositario, para que los guardase y custodiasse, y para que los cobrara y percibiera, y para que los entregase a quien se le ordenare. Y en virtud de otro auto acordado de la Real Audiencia de la Ciudad de Murcia, se mandó que se diesen los dichos bienes de esta Real Audiencia de la Ciudad de Murcia y de su término a un depositario, para que los guardase y custodiasse, y para que los cobrara y percibiera, y para que los entregase a quien se le ordenare. Y de otra forma no se le hará bueno en la Real Audiencia.

En los  
diciembre  
del año  
de mil y  
setecientos  
y ochenta  
y cinco

La Real Audiencia de la Ciudad de Murcia, en virtud de un auto acordado de la Real Audiencia de la Ciudad de Murcia, se mandó que se diesen los dichos bienes de esta Real Audiencia de la Ciudad de Murcia y de su término a un depositario, para que los guardase y custodiasse, y para que los cobrara y percibiera, y para que los entregase a quien se le ordenare. Y de otra forma no se le hará bueno en la Real Audiencia.

En los  
diciembre  
del año  
de mil y  
setecientos  
y ochenta  
y cinco

La Real Audiencia de la Ciudad de Murcia, en virtud de un auto acordado de la Real Audiencia de la Ciudad de Murcia, se mandó que se diesen los dichos bienes de esta Real Audiencia de la Ciudad de Murcia y de su término a un depositario, para que los guardase y custodiasse, y para que los cobrara y percibiera, y para que los entregase a quien se le ordenare. Y de otra forma no se le hará bueno en la Real Audiencia.

En los  
diciembre  
del año  
de mil y  
setecientos  
y ochenta  
y cinco

La Real Audiencia de la Ciudad de Murcia, en virtud de un auto acordado de la Real Audiencia de la Ciudad de Murcia, se mandó que se diesen los dichos bienes de esta Real Audiencia de la Ciudad de Murcia y de su término a un depositario, para que los guardase y custodiasse, y para que los cobrara y percibiera, y para que los entregase a quien se le ordenare. Y de otra forma no se le hará bueno en la Real Audiencia.

En los  
diciembre  
del año  
de mil y  
setecientos  
y ochenta  
y cinco

La Real Audiencia de la Ciudad de Murcia, en virtud de un auto acordado de la Real Audiencia de la Ciudad de Murcia, se mandó que se diesen los dichos bienes de esta Real Audiencia de la Ciudad de Murcia y de su término a un depositario, para que los guardase y custodiasse, y para que los cobrara y percibiera, y para que los entregase a quien se le ordenare. Y de otra forma no se le hará bueno en la Real Audiencia.

